

**PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACION 2021-166
(RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO)**

Freddy Riquett <friquettabogado@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA

RADICADO: 2021-00166-00

Doctor
JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA
RADICADO: 2021-00166-00

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO

FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, varón, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.729.374 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 38.280 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA**, varón, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.148.092 de Barranquilla, poder que acredito con las evidencias de envío de correo electrónico friquettabogado@hotmail.com; por medio de la presente acudo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 7 de Octubre de 2021 proferido por este mismo juzgado.

TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor juez, el demandado señor JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA recibió el día 8 de Noviembre de 2021, el mensaje de notificación de la demanda de la referencia, tal como se acredita junto con la evidencia de haber recibido el correo electrónico con los documentos contentivos de la respectiva notificación, actuación detallada, así:

- Fecha de notificación: Noviembre 8 de 2021
- Días excluidos por el Decreto 806 de 2020: Noviembre 9 y 10 de 2021
- Iniciación de términos: Noviembre 11 de 2021
- Días de traslados para recurso: Noviembre 12, 13 y 16 de 2021
- Término para recurso de reposición auto admisorio: Noviembre 16 de 2021

Por lo anterior, luce evidente que acorde con el Art. 318 Inc. 3° del CGP, el presente medio de impugnación se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO

Sea lo primero señalar que, examinado el escrito de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, y sus anexos no satisfacen a cabalidad los requisitos formales erigidos en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, incurriendo en la causal de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* señalada en el Núm. 5° del Art. 100 CGP, siendo del caso invocar el recurso de reposición, conforme los motivos que pasan a esgrimirse:

PODER:

Auscultado el **(1)** poder para actuar de la parte demandante se observa que, el mismo no indica el correo electrónico autorizado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA para efectos de las notificaciones judiciales, falencia que incumple lo reseñado en el Art. 5° Inc. 2° del Decreto 806 de 2020, en virtud al cual *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, toda vez que si bien en el documento estudiado y el acápite de *“Notificaciones”* se señalaron varias direcciones electrónicas, no es menos cierto que no se precisó de forma

expresa en cuál de ellos se autoriza para surtir las notificaciones judiciales, el que se itera además debe estar registrado en el SIRNA, exigencias señaladas en la norma citada y que no fueron cumplidas por la demandante.

Además, cabe anotar que contrariamente de haberse relacionado en los numerales 1° y 6° del acápite de “Anexos” que el poder se acompañaría “con el respectivo mensaje de datos que lo acredita” y el “pantallazo SIRNA actualización de datos del apoderado”, tales soportes no fueron allegados con la demanda.

Aunado a lo anterior, se denota que el **(2)** poder no se encuentra debidamente suscrito por las partes de manera que, no se acreditó el derecho de postulación de la parte activa, así como tampoco se aportó en los anexos del libelo introductorio la respectiva constancia y/o mensaje de datos en que se vislumbra la autorización presuntamente otorgada por el Representante Legal del Banco Davivienda S.A., Carlos Steer a la Doctora Carolina Abello Otálora, muy a pesar de que se haya indicado que se “ratifico con el mensaje de datos que acompaña este poder”, como quiera que tal evidencia se echó de menos.

En ese sentido, conviene resaltar que en punto a lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, la jurisprudencia nacional ha puntualizado que se entenderá que un poder ha sido aceptado cuando obre en el plenario: “**i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo**”. De lo anterior, deviene que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Con todo, aun cuando la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación de Penal en Auto de trámite Rad. 55194 del 3 de septiembre de 2020, apunta que:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Ello per se, no exime al profesional del derecho del deber de demostrar a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder, por tanto, con la presentación de la demanda y desde el auto que realizare el estudio de admisibilidad de la demanda, la parte activa se encontraba compelida a demostrar la autenticidad aportando la constancia del mensaje de datos, en la que se haya manifestado la voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

ESCRITO DE SUBSANACION Y DILIGENCIA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA:

De otro lado, **(3)** se advierte que el auto cuestionado de fecha 7 de Octubre de 2021 resolvió favorablemente a la demandante recurso de reposición, luego de estudiar que la demanda fuese subsanada en término y admitió la acción incoada contra mi prohijado, sin embargo, se omitió constatar que la parte convocante hubiere remitido al demandado el escrito de subsanación al tiempo que lo radicaba ante su despacho, por lo tanto, no se satisfizo lo preceptuado en el Art. 6° del Inc. 4° del Decreto 806 de 2020 que reza que “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Por consiguiente, la notificación de dicha actuación procesal efectuada al correo electrónico de mi representado no se realizó en estricto cumplimiento del canon comentado, pues hizo falta el envío simultáneo y se desconoce el documento contentivo del escrito de subsanación presentado por el extremo activo.

Igualmente, se tiene que en la demanda y sus anexos no figura la constancia de haber dado cumplimiento al envío simultáneo de aquella al demandado desde el momento de su presentación y radicación, puesto que a la luz del citado canon “(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”, elemento que no se acreditó dado que no figura en el escrito introductorio constancia de ello, máxime si en dicha pieza procesal no se configuran las excepciones contempladas en la norma comentada, y se torna imperioso para surtir en debida la notificación personal a la parte convocada.

INDEBIDA FORMULACION DE HECHOS E INCONGRUENCIA CON LAS PRETENSIONES:

En los (4) hechos de la demanda se alude que la acción de Restitución de Inmueble Arrendado tiene lugar por el presunto incumplimiento del demandado, no obstante, el hecho octavo (8°) no resulta claro como quiera que no indica si el motivo de incumplimiento obedece a mora en el pago de los cánones o la comisión de conductas, que según lo afirmado conduce a “investigaciones por parte de las autoridades (...)”, en el evento de tratarse a este último, ha debido precisar a qué clase de acciones se refiere, aspecto que debió señalarse de manera determinada para efectos de establecer el marco de estudio y/o debate desde el cual habrá de abordarse las pretensiones formuladas, configurándose así ausencia de requisitos formales de la demanda al no cumplir lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 82 CGP, incurriendo con ello en indebida formulación de pretensiones y adecuación de hechos.

Asimismo, en el hecho 7° de la demanda se hace alusión al presunto incumplimiento del demandado, sin embargo, no se especificó la temporalidad exacta de los cánones y valores en mora, debiendo expresarlo con claridad con ocasión a los motivos aducidos en párrafo precedente.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

En el acápite de (5) “*Cuantía*” se estipuló que la misma está definida por “*el valor del contrato celebrado sobre el inmueble objeto de la restitución*”, no obstante, la misma luce indebida como quiera que no se precisó el valor correspondiente al concepto por la mora alegada en los hechos, siendo indispensable su cuantificación en razón a las pretensiones formuladas y para efectos de establecer la competencia de acuerdo con lo reglado en el Núm. 9° del Art. 82 del CGP, requisito que no se agotó de forma suficiente, por cuanto, la demanda adolece de este defecto.

En los anteriores términos, dejo sentado los consideraciones fácticas y jurídicas con base en las cuales soporto el presente Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, así pues, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Ruego comedidamente a su despacho se sirva REPONER el auto admisorio de la demanda adiado 7 de Octubre de 2021, notificado por estado del 8 de Octubre de 2021, y en consecuencia sírvase RECHAZAR la acción de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por DAVIVIENDA S.A. contra el señor JUAN JOSÉ SLEBI DE LA ROSA por ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, o en su defecto inadmitir la demanda debido a los defectos procesales detallados en el presente escrito de REPOSICIÓN.

ANEXOS

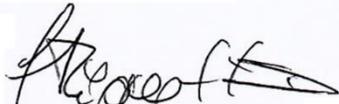
1. Poder para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada (Folio 1).
2. Constancia de mensaje de datos que da cuenta de la voluntad inequívoca del demandado para otorgar poder. (Folio 1).
3. Notificación recibida por el demandado el 8 de noviembre de 2021, junto con los anexos remitidos por la parte demandante. (Folios 132).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en el correo electrónico friquettabogado@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La parte demandada, las recibirá en la dirección la calle 4 No. 10 B – 214 Manzana 2 Lote 14 Caujaral ubicado en el municipio de Puerto Colombia, y dirección electrónica juanjosleslebi@gmail.com

Atentamente,



FREDDY ENRIQUE RIQUET DE LA HOZ

C.C. No. 8.729.374 Barranquilla

T.P. No. 38.280 del C.S.J.